



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-790-00**  
**ACCIONANTE: LUIS ANTONIO TENJO MINA**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Señaló el accionante que, en el barrio donde reside “*se detecta una actividad comercial con razón social “la oficina de patty”, ubicada en la carrera 19 d numero 1 c 07; generadora de perturbación a la tranquilidad, al sueño de los habitantes aledaños”*”.

Agregó que, con el fin de “*recopilar evidencias y entablar una querrela ante la inspección de policía*”, el 3 de junio de los corrientes presentó ante la accionada una petición radicada bajo el No. 2164682022.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*1 resuelva mi petición que quedó registrada el día 03 de junio del 2022 con el consecutivo bajo número: 21694682022 a través de la plataforma virtual de la Alcaldía Mayor*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 10 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C**

Dio respuesta informando que, para atender el requerimiento del ciudadano, “*no corresponde a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino que es competencia de la Secretaria de Gobierno, entidad que de acuerdo con lo registrado en el sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te escucha, dio respuesta a la solicitud el 08 de junio del 2022*”, por lo tanto, teniendo en cuenta el derecho de petición objeto de acción de tutela fue trasladado a la Secretaría

Distrital de Gobierno y dicha entidad lo remitió a la Alcaldía Local de los Mártires, solicita su vinculación al correo [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co).

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- BOGOTA DISTRITO CAPITAL**

Informó que, la *“solicitud 2164682022 del 6 de julio no es una manifestación del derecho de petición, sino que se trata de una querrela policiva. En la solicitud registrada por el señor TENJO MINA expone una afectación a la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, así como un asunto del desarrollo de la actividad económica, reglamentados y tipificados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”*. Que en *“vista de que se trataba de una querrela policiva, se procedió a realizar el cierre en la página Bogotá te escucha, con el comentario de que se imprimirá a la solicitud el trámite de la Ley 1801 de 2016. Ello es de público acceso y se puede evidenciar con la consulta de la petición en la página web, por lo que se presume que el interesado, el señor TENJO MINA, conoce el estado de su trámite”*. Que *“Posteriormente, se procedió a crear el radicado No. 20224601975222 del 8 de junio de 2022, en el aplicativo Orfeo, con el fin de ser asignado a la alcaldía local de Los Mártires, para su estudio y reparto a la Inspección de Policía correspondiente”*.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION**

Allegó escrito informando que, si bien el accionante indica haber ingresado al link <https://www.sdp.gov.co/?q=govisdqs/crear> de la Secretaría Distrital de Planeación, es necesario señalar que este link al diligenciar la información y campos requeridos, automáticamente redirecciona a la página del Sistema Distrital para la Gestión de peticiones ciudadanas- Bogotá te Escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se reciben los diferentes trámites y solicitudes de la ciudadanía, para el caso objeto de estudio y como bien lo advierte el accionante, la solicitud quedó registrada bajo el radicado No. 2164682022.

Agregó que, *“al realizar la consulta en la página del Sistema Distrital para la Gestión de peticiones ciudadanas- Bogotá te Escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá con el radicado en comento, se pudo observar que en efecto la solicitud quedó registrada con fecha 3 de junio de 2022, pero la entidad asignada para conocer del trámite fue la Secretaría General y no la Secretaría Distrital de Planeación, ante lo cual se aclara que la petición no fue ni radicada ni trasladada a esta entidad”*. Que *“al revisar el estado de dicho trámite se observó que del mismo la Secretaría General dio traslado por competencia a la Secretaría de Gobierno. 3. Es así, que el 6 de junio de 2022, la Secretaría de Gobierno en el estado de trámite indica que el mismo es solucionado por respuesta definitiva”*. Que al *“abrir la respuesta que dio la Secretaría de Gobierno al ciudadano se observa la siguiente anotación: "Apreciado(a) ciudadano(a): Comedidamente nos permitimos informarle que la petición 2164682022, por usted a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fue*

*recibida por la Secretaría Distrital de Gobierno ingreso a nuestro Sistema interno de información ORFEO con el número 20224601975222, de fecha 2022-06-06, cual fue asignado por competencia a la Alcaldía Local de Mártires, quienes darán trámite a través del procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, razón por la cual no se le dará trámite de derecho de petición y su respuesta de fondo y definitiva la emitirá el Inspector de Policía en audiencia pública programada para tal fin una vez agote el procedimiento descrito" (se adjunta reporte del Sistema Distrital para la Gestión de peticiones ciudadanas- Bogotá te Escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá)".*

en tiempo indicando que al haber ingresado en el link <https://www.sdp.gov.co/?q=govi-sdqs/crear> de la Secretaría Distrital de Planeación, lo dirige automáticamente a la página del Sistema Distrital para la Gestión de peticiones ciudadanas – Bogotá te Escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la solicitud fue registrada con el radicado No. 2164682022. *“Al realizar la consulta en la página del Sistema Distrital para la Gestión de peticiones ciudadanas- Bogotá te Escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá con el radicado en comento, se pudo observar que en efecto la solicitud quedo registrada con fecha 3 de junio del 2022, pero la entidad asignada para conocer el tramite fue la Secretaria General y no la Secretaria Distrital de Planeación, ante lo cual se aclara que la petición no fue ni radicada ni trasladada a esta entidad.”*

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2.- DERECHO DE PETICION**

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de

esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018*

### **3- CASO CONCRETO**

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que frente a la solicitud presentada por el quejoso el 3 de junio del año en curso, la autoridad competente-que no es la Secretaría Distrital de Planeación- le dio el trámite de una querrela policiva.

En efecto, se probó que el demandante el 3 de junio de los corrientes presentó un escrito a través de la plataforma virtual <https://secretariageneral.gov.co/servicio-ciudadania/digital/bogota-te-escucha#>, en donde pone de presente que *“Existe un establecimiento comercial ubicado en la carrera 19 D n°. 1C-07 con razón social “La Oficina de Patty”, en el Barrio Eduardo santos, de la localidad Los Mártires Zona 14,upz 37. 2.si bien es cierto la POLICIA NACIONAL se pronuncio en el oficio salida numero GS2022-149297-MEBOGcon respecto al incidente caso petición bajo numero 170601- 20220317,EN EL CUAL se le IMPUSO COMPARENDO A LA ADMINISTRADORA O PROPIETARIA a través del comparendo 11-001-1498335 por transgredir la norma del ley 1801 ,la cual se encuentra en etapa y proceso verbal abreviado ante el inspector de policía . **3.Con el fin de proseguir las actuaciones administrativas elevo este petitorio con el fin de corroborar o verificar SI O NO ES PERMITIDO EL USO DE DISCOTIENDAS Y BARES NOCTURNOS en este sector ,y que al***

***parecer viola la clasificación del anexo 2 del decreto 190 de 2004 -POT-.debido a que este servicio de alto impacto por su categoría NO debe ser permitido ,para ello sírvanse observar la norma y subsector aludido y la clase de uso en la UPZ 37 de Santa Isabel***” (se destaca). Y en donde solicitó “*Sírvanse por favor verificar SI O NO ES PERMITIDO EL USO DE DISCOTIENDAS Y BARES NOCTURNOS en este sector carrera 19 D n°. 1C-07. Y en este perímetro de manzana residencial*”. Obsérvese que allí el promotor no hace propiamente una petición. No, denuncia unos hechos que, indica, ocurren en el sitio que identifica. Fue por ello por lo que la Secretaría de Gobierno de Bogotá le dio el trámite de una querrela policiva de conformidad con la ley 1801 de 2016, que no el de un derecho de petición regulado en la ley 1755 de 2015.

En ese orden, dado que no se probó la vulneración alegada, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por **LUIS ANTONIO TENJO MINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**